



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 348 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	LILIANA EUMELIS SOSA BARRIENTOS Y OTROS
DEMANDADOS:	CORPORACIÓN UNIVERSITARIA ADVENTISTA Y OTRO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 763
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

1. ASUNTO A TRATAR

Admite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Conoce esta agencia judicial de esta demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual, que incoa Liliana Eumelis Sosa Barrientos, Francisco James Moreno Sierra, Johan Felipe Moreno Sossa, Marlín Zulay Moreno Sosa y Diego Alejandro Pérez Sosa, en contra de Corporación Universitaria Adventista y Henry Carrillo Bravo.

Al haberse cumplido por los demandantes con los requisitos exigidos, se observa que la demanda cumple con las exigencias de los artículos 82, 368, 151, 590, siguientes y concordantes del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por Liliana Eumelis Sosa Barrientos Francisco James Moreno Sierra, Johan Felipe Moreno Sossa, Marlín Zulay Moreno Sosa y Diego Alejandro Pérez Sosa, en contra de Corporación Universitaria Adventista y Henry Carrillo Bravo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en atención a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: DAR traslado al demandado, por el término de veinte (20) días, para que contesten la demanda por intermedio de abogado titulado (Art. 369 del C.G.P.).

CUARTO: Tal y como lo requiere la parte demandante y por la solicitud reunir los requisitos de los artículos 151 y 152 de la norma procesal citada, se les CONCEDE el AMPARO DE POBREZA, gozando el amparado de los beneficios conferidos en el inciso 1º del artículo 154 ibídem, sin que haya necesidad de designarles apoderado, habida cuenta que ya lo nombraron.

QUINTO: En virtud de lo anterior y tal y como lo prevé el literal b), numeral 1º, del artículo 590 del Código General del Proceso, se **DECRETA LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria N 300-86810 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, propiedad de Henry Carrillo Bravo, con cédula de ciudadanía No. 91.253.220

SEXTO: En la forma prevista por los artículos 74 y 75 de la norma antedicha, se reconoce personería al abogado Daniel Quintero Ramírez portador de la TP 381.259 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía N 1.152.447.244 para representar al demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

V

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269f697adc2be123b5620d45530ce9f7a527c753fdd9a4ec3a46edc98cbc0cdf**

Documento generado en 29/09/2023 02:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**